

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **557**
Rad. No. 765203103004–2021-00161-00
Proceso Ejecutivo Singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y como demandado el señor GUILLERMO ALFONSO MEJIA VALCARCEL, mayor de edad y vecino del municipio de Candelaria Valle.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO ALFONSO MEJIA VALCARCEL, y a su favor por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. M026300105187603409602247483, M026300000000103405000167527, M026300000000103405000183128, mas sus intereses de plazo y de mora. Así mismo solicitó el embargo de los salarios que devenga el demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación, para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 019 de enero 19 de 2022 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada, respecto de la cual, no se tiene conocimiento que surtiera efecto.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal al señor GUILLERMO ALFONSO MEJIA VALCARCEL, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso los títulos ejecutivos presentado como base de recaudo, consiste en tres (3) pagarés, suscritos por la parte demandada y de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 del citado Código.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor GUILLERMO ALFONSO MEJIA VALCARCEL, conforme fue ordenado en el proveído No. 019 de junio 19 de enero 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado que con posterioridad fuesen objeto de estas medidas, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$11.121.963.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e5055f8999de64610dc2210aacd881943114bbe6ffe55c45ef4ff746d055**

Documento generado en 17/08/2022 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>